REVOCACIÓN

EXPEDIENTE: 01/2013.

ACTOR: LIC. SAID LÓPEZ DE OLMOS

MARTÍNEZ

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. QUE MEDIANTE OFICIO CEEPC/UF/CPF/362/146/2013, EMITIDO POR EL CONSEJO **ESTATAL** ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMISIÓN LA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y LA DE FISCALIZACIÓN UNIDAD ORGANISMO INICIALMENTE CITADO, ME DAN A CONOCER EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EL DÍA 13 DEL MISMO Y AÑO, MES RESOLUCIÓN ANTERIOR. QUE EN ESENCIA ES DICTADA TORAL Y COMPLETAMENTE TÉRMINO **FUERA** DEL **LEGAL** PREVISTO PARA TAL EFECTO.

San Luis Potosí, S.L.P, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Sentencia que confirma la notificación del oficio número CEEPC/UF/CPF/362/146/2013 emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, a la Agrupación Política Estatal "Seguimos Vivos", el día doce de junio del presente año, relativo a las observaciones determinadas por dicha Comisión sobre la revisión que llevó a cabo a los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de las actividades editoriales y capacitación política del tercer y cuarto trimestre correspondientes al ejercicio 2012 de la agrupación política en mención.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo 75-06/2013. El diez de junio del año dos mil trece, en sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron mediante dicho acuerdo los resultados presentados por la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión efectuada a los informes financieros y documentación comprobatoria que los soporta de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, relativas al tercero y cuarto trimestre de 2012 y, en consecuencia se ordenó girar los oficios de observaciones correspondientes.

- II. Notificación. El trece de junio de dos mil trece la Comisión Permanente de Fiscalización notificó mediante el oficio número CEEPAC/UF/CPF/362/146/2013, a la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, las observaciones relativas a los informes financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- III. Recurso de Revocación. Inconforme con la notificación de las observaciones referidas, la promovente interpuso el presente medio de impugnación con fecha diecinueve de junio del presente año.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

2. PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los especiales contenidos en los diversos 40 y 41 de la Ley en cita, en los términos siguientes:

2.1 Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órgano que emitió la determinación; en el mismo consta el nombre, generales y firma del actor, el carácter con el que lo promueve, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios correspondientes, y se ofrecen las pruebas; de igual manera se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

- **2.2 Oportunidad.** El medio impugnativo se promovió dentro del cuarto día hábil siguiente al en que se tuvo conocimiento del acto, dado que el mismo fue notificado el trece de junio del año en curso y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve siguiente, (exceptuándose los días quince y dieciséis de ese mes por ser sábado y domingo) y en virtud de que el asunto no tiene relación con ningún proceso electoral, resulta evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.
- **2.3 Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, siendo que el acto impugnado está dirigido a la agrupación política que representa, y fue interpuesto para combatir un acto de la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo, que puede implicar una violación a los derechos de la promovente.
- **2.4 Personería.** Se reconoce la personería de Said López Olmos Martínez, como Presidente de la promovente, dado que se tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad como tal.
- **2.5 Interés jurídico**. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado y notificado implica un posible perjuicio a la promovente.

3. ESTUDIO DE FONDO

- **3.1 Planteamiento del caso**. El problema central consiste en dilucidar si el resultado de las observaciones determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, sobre la revisión que llevó a cabo de los informes financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondiente al tercer y cuarto trimestres al ejercicio 2012, fue notificado en forma y en el término legal correspondiente, mediante el oficio CEEPAC/UF/CPF/362/146/2013, o bien como lo afirma la actora, la notificación fue contraria a derecho fuera del término legal, y para evidenciarlo la promovente desarrolla los agravios siguientes:
 - Señala que le causa perjuicio que la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le haya acusado de recibido los informes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2012, con fecha errónea acusándole el 28 de enero del año 2012, siendo lo correcto el 28 de enero del año 2013.
 - 2. Que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, no contiene el término para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, la Comisión Permanente de Fiscalización o la Unidad de Fiscalización realicen notificaciones y mucho menos dar a

conocer los acuerdos resoluciones o notificaciones que recaen a los escritos, trámites, informes y promociones que se les presenten.

- 3. Que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 2, contempla que para la substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios, gramatical, sistemático, y funcional y que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Que al no estar contemplados los términos y cómputos de días en los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, se encuentran facultados para realizar las notificaciones o dar a conocer los acuerdos y resoluciones o notificaciones que recaen a los escritos, trámites, informes y promociones presentados, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en el artículo 2 ordena la supletoriedad a falta de disposición expresa, es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí el que debe aplicarse, específicamente el artículo 79 de ese Código, y que en dicha normatividad sí existe contemplado el término en el que deben dictarse y notificarse los acuerdos, disponiendo que son tres días después del último trámite de promoción correspondiente.
- 5. Que las resoluciones y/o autos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de forma supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben dictarse dentro de los tres días, después del último trámite o promoción. y que considerando que el acto combatido fue notificado después de cuatro meses y 16 días después de haber presentado los informes del tercero y cuarto trimestre, por tanto las observaciones respecto a esos trimestres fueron emitidas fuera del término legal y le fueron notificadas notoriamente extemporáneas siendo contrarias a derecho.

En ese tenor, se estudian los agravios citados de manera conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación; con excepción del primero que se estudiará de forma separada; situación la anterior que no le depara perjuicio alguno al recurrente, siendo que lo importante es que sus planteamientos sean

atendidos de forma puntal por este Consejo, en respeto irrestricto al principio de exhaustividad que debe atenderse en la presente resolución.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3.2 Recepción de forma errónea de los informes financieros de financiamiento público para apoyo de las actividades editoriales y capacitación política del tercer y cuarto trimestres correspondiente al ejercicio 2012 de la Agrupación Política Estatal "Seguimos Vivos".

La oficialía de partes de este Consejo acusó de recibido con fecha 28 de enero de 2012, los informes financieros de actividades editoriales y capacitación política, correspondientes al tercer y cuarto trimestre presentados por la ahora impugnante, debiendo acusar con fecha 28 de enero de 2013, traduciéndose en un error involuntario, el cual en ningún momento ha causado perjuicio a la promovente, en razón de que la fecha en la que se le tuvieron por presentado dichos informes fue con la fecha real de presentación, es decir, el 28 de enero del presente año, siendo que además la quejosa reconoce en su medio de impugnación la fecha real de presentación, y en ese sentido, a partir de la presentación se inició la revisión correspondientes, sin existir conflicto alguno con respecto a la fecha de recibido de los mismos, por tanto dicha inconsistencia no le depara ningún perjuicio al impugnante, y deviene infundado su agravio.

3.3 Aplicación del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La promovente considera que en el asunto en estudio aplica el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a los plazos para la emisión y notificación de resoluciones y/o autos tratándose del procedimiento de fiscalización, por no existir disposición expresa al respecto.

En ese tenor, debe señalarse que efectivamente, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone el plazo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización o la Unidad de Fiscalización, deban dar a conocer sus determinaciones respecto a la presentación de los informes trimestrales por las Agrupaciones Políticas Estatales.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa no es procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, a que hace referencia el artículo 2º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que dicho numeral es aplicable para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, situación la anterior que no acontece en el presente asunto, siendo que el acto impugnado consiste en una determinación emitida dentro de un procedimiento de fiscalización.

En ese tenor, no se puede aplicar de manera supletoria dicho Código en razón de que el acto combatido no se trata de un medio de impugnación, además de que dicho acto tiene su normatividad correspondiente, en primer lugar los artículos 47, fracción IV y 48 fracciones IV, VI y VI de Ley Electoral del Estado; el primero faculta a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten las agrupaciones políticas, y el segundo faculta a la Unidad de Fiscalizadora para recibir informes trimestrales de actividades y financieros de las agrupaciones políticas, revisarlos y requerir información complementaria respecto de los diversos informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Y en lo conducente, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que dispone en la sección de los Informes Trimestrales lo siguiente:

De la Revisión de los Informes

ARTÍCULO 76. La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las agrupaciones.

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 79. De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las agrupaciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 83. Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

De los artículos citados, se desprende que la Comisión de Fiscalización y la Unidad, tiene un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de la presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que presenten las agrupaciones; pero dicho reglamento no estipula los tiempos para la revisión de los informes trimestrales, por tanto, una vez revisados en cualquier momento procede requerir a las agrupaciones para las aclaraciones correspondientes.

Así de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral 77, la Unidad tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Siendo que además las agrupaciones tienen la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

En consecuencia, no existe término perentorio para solicitarles a las agrupaciones políticas documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes financieros.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 79 del Reglamento citado, de la revisión y verificación documental de los informes se elabora un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, el cual sirve de base para requerir a las agrupaciones las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, situación que aconteció en el presente caso; después de haber presentado los informes la promovente, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización se avocaron a la revisión de dichos informes, posteriormente, la Comisión, el diez de junio del presente año, aprobó mediante el acuerdo número 75-06/2013 los resultados presentados por la Unidad de Fiscalización relativos a la revisión realizada los Informes Financieros y

documentación comprobatoria que presentado por la Agrupación Política Seguimos Vivos, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2012, y en consecuencia ordenó girar oficio de las observaciones correspondientes.

Así, la Comisión Permanente de Fiscalización notificó en tiempo y forma a la promovente las observaciones correspondientes, mediante el oficio CEEPAC/UF/CPF/362/146/2013, de fecha doce de junio del presente año; cabe señalar que dichas observaciones tienen la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de la recurrente, toda vez que, en dicho oficio se le informaba las observaciones que debía acatar, para tenerla por comprobando debidamente el tercer y cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2012, sin necesidad de esperar hasta que concluyera el ejercicio fiscal para observarle lo conducente, en el entendido de que si se atienden las observaciones trimestrales, pueden ya no resultar observaciones anuales.

Además de lo ya señalado, debe tenerse en consideración que no le causa perjuicio el referido oficio de notificación de observaciones, por ser de libre albedrío de la impugnante solventar las observaciones realizadas, en el entendido de que si las atiende son en beneficio de la recurrente, pero en el caso de no solventarlas en el plazo concedido no le genera perjuicio inmediato, en razón de que dichas observaciones se notifican de nueva cuenta, una vez realizada la revisión documental de todos los informes y del consolidado anual, en virtud de que se elabora un informe detallado con los resultados que se obtengan, el cual sirve de base para requerir a las agrupaciones las aclaraciones o rectificaciones anuales correspondientes.

Por tanto, las observaciones que le fueron notificadas al quejoso mediante el oficio número CEEPAC/UF/CPF/362/146/2013 que por este recurso se impugna en ningún momento es violatorio a los derechos del impetrante, en razón de que se le otorga un plazo de diez días hábiles, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes e incluso presente documentación o evidencia que permita aclarar dichas observaciones, por consiguiente el referido oficio que se notificó fue en beneficio de la misma promovente, para garantizar su derecho de audiencia y de un mejor proceso de fiscalización.

En ese contexto, el Reglamento citado refiere que una vez presentado el informe consolidado anual, y si en la revisión se advierten errores u omisiones, se vuelva a notificar a la agrupación la observaciones correspondientes, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones correspondientes; y una vez concluido el plazo para solventar las observaciones anuales, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en los dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cita a las agrupaciones políticas, para confrontar y en su caso aclarar las posibles

diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria presentada por las agrupaciones con los resultados obtenidos por dicha Unidad,

Así las cosas, se cuenta con tres momentos para solventar las observaciones correspondientes, por tanto, como ya se ha referido, es potestad de la agrupación política solventarlas en el momento que desee o no solventarlas, repercutiendo en su perjuicio el no hacerlo.

Es preciso señalar que, posterior a la presentación del informe consolidado anual por parte de la impugnante, se le volvieron a notificar las observaciones correspondientes mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/389/166/2013 de fecha veintiocho de junio del presente año, incluyendo las del tercer y cuarto trimestres que no habían sido solventadas, las cuales impugna por este recurso, y se le concedió nuevo término para solventarlas, de igual forma fue potestativo atenderlas; asimismo, se le cito mediante el oficio CEEPC/CPF/UF/424/185/2013 de fecha cinco de agosto del año en curso, para la confronta que refiere el artículo 86 del Reglamento en comento, a efecto de confrontar los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, con el objeto de aclarar o solventar todas las observaciones correspondientes, cabe señalar que fue omiso en solventarlas en los tres momentos.

Lo anterior se desprende, de lo actuado en el expediente formado con motivo de los informes financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondiente al ejercicio 2012, presentados por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la impugnante se duele de que le causa graves perjuicios el requerimiento notificado, por ser extemporáneo, pero no expresa qué graves perjuicios le ocasiona dicha notificación; así, esta autoridad advierte que no existe afectación ni perjuicio alguno para la quejosa, sino que por el contrario, la notificación realizada es, como ya se dijo, un acto que beneficia a la misma para garantizar su derecho de audiencia.

Es preciso señalar, que esta autoridad encuentra infundados los agravios expresados, después de haber analizado de forma exhaustiva los argumentos expresados por el impugnante por lo que en acatamiento a lo establecido por los artículos 34 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios expuestos en el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por Said López de Olmos Martínez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, en contra de "la resolución de fecha 12 de junio del año en curso, que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/362/146/2013, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización del organismo inicialmente citado, y notificada el día 13 del mismo mes y año, resolución la anterior, que en esencia es dictada toral y completamente fuera del término legal previsto para tal efecto", resultaron INFUNDADOS en los términos señalados.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** el acuerdo número 75-06/2013 de fecha diez de junio del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado de las observaciones determinadas por dicha Comisión, sobre la revisión llevó a cabo de los informes financieros que presente la impugnante correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2012; y notificado mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/362/146/2013, de fecha 12 de junio de 2013.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día treinta del mes de septiembre del año dos mil trece.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ SECRETARIO DE ACTAS